

**RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0013-16
MODIFICACIONES, SUSTITUCIONES, DEROGACIONES E INCORPORACIONES A LA
RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0021-13 DE 31 DE MAYO DE 2013**

La Paz, 27 de mayo de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, faculta a la Administración Tributaria a dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias.

Que el párrafo I del Artículo 35 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, dispone que los derechos y obligaciones del sujeto pasivo y el tercero responsable fallecido serán ejercitados o en su caso, cumplidos por el sucesor, sin perjuicio de que éste pueda acogerse al beneficio de inventario. Asimismo el párrafo II del citado Artículo señala que en ningún caso serán transmisibles las sanciones, excepto las multas ejecutoriadas antes del fallecimiento del causante que puedan ser pagadas con el patrimonio de éste.

Que los numerales 1 y 12 del Artículo 66 de la precitada Ley, establecen que la Administración Tributaria tiene las facultades específicas de: Control, comprobación, verificación, fiscalización, investigación, así como de prevenir y reprimir los ilícitos tributarios dentro del ámbito de su competencia.

Que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-13 de 31 de mayo de 2013, establece el procedimiento aplicable al fallecimiento del sujeto pasivo.

Que es necesario efectuar modificaciones e incorporaciones al procedimiento aplicable al fallecimiento del sujeto pasivo, establecido en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-13 de 31 de mayo de 2013 a efectos de facilitar su aplicación.

Que conforme al inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, Reglamento de aplicación de la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación del inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002, se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y las disposiciones precedentemente citadas,

RESUELVE:

Artículo 1. (Objeto).- La presente Resolución tiene por objeto realizar modificaciones, sustituciones, derogaciones e incorporaciones a la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-13 de 31 de mayo de 2013 Procedimiento Aplicable al Fallecimiento del Sujeto Pasivo.

Artículo 2. (Modificaciones).-I. Se modifica el Artículo 2 (Alcance) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-13 de 31 de mayo de 2013, con el siguiente texto:

"Artículo 2. (Alcance).- I. La presente Resolución alcanza al (los) sucesor (es) o heredero (s) del sujeto pasivo- persona natural.

II. También alcanza a las personas jurídicas ante el fallecimiento del representante legal".

II. Se modifica el Artículo 9 (Ejecución Tributaria posterior a la baja del NIT) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-13 de 31 de mayo de 2013, con el siguiente texto:

"Artículo 9. (Ejecución Tributaria posterior a la inactivación del NIT).- I. Si sobre el patrimonio y/o bienes del sujeto pasivo concurre sucesor (es) o heredero (s) a título universal declarado mediante Sentencia de Declaratoria de Herederos y/o escrituras públicas de procesos sucesorios sin testamento por vía voluntaria notarial, éstos responderán ilimitadamente por el adeudo tributario de su causante, debiendo proseguir con la ejecución tributaria.

II. Si sobre el patrimonio y/o bienes del sujeto pasivo concurre sucesor (es) o heredero (s) legatario, testamentario o heredero declarado bajo beneficio de inventario, éstos responderán por la deuda tributaria en la medida del valor del patrimonio o bien que reciban, debiendo proseguir con la ejecución tributaria".

Artículo 3. (Sustituciones).- I. Se sustituye el Artículo 3 (Definiciones) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-13 de 31 de mayo de 2013, con el siguiente texto:

"Artículo 3. (Definiciones).- A efectos de la presente Resolución, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) Sucesor o heredero.-** Persona natural o jurídica que sucede al fallecimiento de una persona natural en sus derechos y obligaciones.
- b) De cujus o causante.-** Persona natural fallecida.
- c) Heredero Testamentario.-** Heredero llamado a la sucesión por voluntad del de cujus mediante documento público, previo cumplimiento de las formalidades establecidas por ley.
- d) Heredero Universal.-** Sucesor que hereda la totalidad del caudal hereditario, sin distinción alguna de las obligaciones y derechos, acreencias o deudas, debiendo suceder al de cujus como si fuese el mismo, caracterizándose porque su masa patrimonial se fusiona a la masa patrimonial dejada por el de cujus, haciéndose un solo patrimonio.
- e) Legatario o sucesor a título particular.-** Persona que sucede un bien determinado o específico del de cujus, su patrimonio no se confunde con el del de cujus, siendo su responsabilidad únicamente hasta el valor de la cosa legada.
- f) Patrimonio.-** Conjunto de derechos, obligaciones, acreencias y deudas acumuladas por el de cujus durante su existencia.
- g) Marca de Control por Fallecimiento.-** Marca de control que se asigna al conocimiento del fallecimiento del representante legal de una persona jurídica.
- h) Inactivación por Fallecimiento.-** Registro por el cual la Administración Tributaria cambia el estado del Número de Identificación Tributaria a inactivo al fallecimiento del sujeto pasivo.
- i) Escritura Pública de Procesos sucesorios sin testamento por vía voluntaria notarial.-** Es el documento que autoriza y declara la herencia del causante dentro de un proceso en vía voluntaria notarial.

- j) **Herederero Declarado Bajo Beneficio de Inventario.**- Herederero declarado que conserva patrimonio separado al de *cujus*, cuyas obligaciones solamente alcanzan a los bienes heredados.*
- k) **Sucesión Indivisa.**-Es un contribuyente de duración determinada, pues su existencia se inicia con el fallecimiento de la persona natural o empresa unipersonal y se extingue cuando los herederos incorporan a su propio patrimonio el dejado por el de *cujus* o causante”.*

II. Se sustituye el Artículo 4 (Verificación y/o Corroboración del Fallecimiento) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-13 de 31 de mayo de 2013, con el siguiente texto:

"Artículo 4. (Comunicación del Fallecimiento).- *La Administración Tributaria tomará conocimiento del fallecimiento del sujeto pasivo - persona natural o representante legal en caso de personas jurídicas por:*

- a) Comunicación oficial de la Autoridad competente encargada del registro de fallecidos (automática o manual), o*
- b) Comunicación de los familiares o interesados que deberán presentar el "Certificado de Defunción" original, en plataforma de atención al contribuyente de su jurisdicción”.*

III. Se sustituye el Artículo 5 (Constitución y efecto de la Marca de Control por fallecimiento) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-13 de 31 de mayo de 2013, con el siguiente texto:

"Artículo 5. (Al fallecimiento del Sujeto Pasivo - Persona Natural).- **I.** *A la fecha de comunicación del fallecimiento, la Administración Tributaria procederá a la "inactivación por fallecimiento" del Número de Identificación Tributaria (NIT) en el registro del Padrón Nacional de Contribuyentes.*

- II.** *La inactivación del Número de Identificación Tributaria (NIT) no suspenderá los procesos de determinación en curso y pendientes de notificación.*
- III.** *La inactivación del Número de Identificación Tributaria (NIT) no suspende los procesos en ejecución tributaria, sin perjuicio de que él o los sucesores o herederos declarados judicialmente ejerzan derechos y obligaciones del de *cujus* o causante conforme lo dispuesto en el párrafo I del Artículo 35° de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano.*
- IV.** *El Número de Identificación Tributaria (NIT) inactivo por fallecimiento podrá ser activado como Sucesión Indivisa con la presentación de los requisitos establecidos en normativa vigente.*
- V.** *El Número de Identificación Tributaria (NIT) con estado "inactivo por fallecimiento", no podrá ser activado como Sucesión Indivisa en el Padrón Nacional de Contribuyentes cuando exista un único heredero.*
- VI.** *La emisión de Notas Fiscales con fecha posterior al fallecimiento del titular del Número de Identificación Tributaria (NIT) genera obligaciones impositivas que deben ser cumplidas por los sucesores o herederos en la forma y plazos establecidos por normativa vigente”.*

IV. Se sustituye el Artículo 6 (Facturas posteriores al fallecimiento) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-13 de 31 de mayo de 2013, con el siguiente texto:

"Artículo 6. (Al fallecimiento de uno de los Representantes Legales de Persona Jurídica).- A la fecha de comunicación del fallecimiento de uno de los representantes legales registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes, la Administración Tributaria registrará al representante legal como fallecido".

V. Se sustituye el Artículo 7 (Levantamiento de la Marca de Control por Fallecimiento) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-13 de 31 de mayo de 2013, con el siguiente texto:

"Artículo 7. (Al fallecimiento del único Representante Legal de Persona Jurídica).- A la fecha de comunicación del fallecimiento del único representante legal registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes, la Administración Tributaria procederá a la asignación de la Marca de Control por Fallecimiento y el bloqueo de la dosificación en el Sistema de Facturación, hasta que se realice el registro del nuevo Representante Legal en el Padrón Nacional de Contribuyentes".

VI. Se sustituye el Artículo 8 (Inactivación del NIT por Marca de Control por Fallecimiento de personas naturales y titular de la empresa unipersonal) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-13 de 31 de mayo de 2013, con el siguiente texto:

"Artículo 8. (De las notificaciones).-I. Comunicado el fallecimiento de un sujeto pasivo - persona natural, las notificaciones de cualquier actuación administrativa, independientemente de la etapa en la que se encuentren, serán efectuadas mediante edictos a los presuntos heredero (s) o sucesor (es) del fallecido, hasta el apersonamiento de los mismos, acreditando la calidad de herederos mediante Sentencia Judicial y/o Escrituras Públicas de procesos sucesorios sin testamento por Vía Voluntaria Notarial, los cuales podrán incorporarse en cualquier etapa del proceso.

II. En caso de personas jurídicas comunicado el fallecimiento del único representante legal, las notificaciones de cualquier actuación administrativa, independientemente de la etapa en la que se encuentren, serán efectuadas mediante edictos a los terceros responsables y/o responsables por la administración de patrimonio ajeno de la persona jurídica, hasta que se realice el registro del nuevo representante legal en el Padrón Nacional de Contribuyentes, pudiéndose incorporar éste en cualquier etapa del proceso.

Comunicado el fallecimiento de uno de los representantes legales, la notificación será efectuada a los otros registrados en el Padrón Nacional de Contribuyentes.

III. Las notificaciones realizadas por la Administración Tributaria con anterioridad a la comunicación del fallecimiento, en cualquiera de sus formas serán plenamente válidas".

Artículo 4.- (Incorporaciones).- I. Se incorpora como Artículo 10 (Solicitud y Entrega de Títulos Valores) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-13 de 31 de mayo de 2013, el siguiente texto:

"Artículo 10. (Solicitud y Entrega de Títulos Valores).-La solicitud y entrega de títulos valores se realizará considerando los requisitos y plazos establecidos en normativa vigente previa la presentación de alguno de los siguientes documentos:

Empresa unipersonal:

- a) *Registro de la Sucesión Indivisa.*
- b) *Sentencia de Declaratoria de Herederos y/o escrituras públicas de procesos sucesorios sin testamento por vía voluntaria notarial.*

Personas Jurídicas:

- a) *Registro del nuevo Representante Legal (en caso de tener un solo Representante Legal)".*

II. Se incorpora como Artículo 11 (Plazos y sanciones) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-13 de 31 de mayo de 2013, el siguiente texto:

"Artículo 11. (Plazos y sanciones).-Dentro de los treinta (30) días posteriores al deceso del Representante Legal registrado, la Persona Jurídica deberá realizar el registro del fallecido y del nuevo Representante Legal, vencido este plazo, los contribuyentes que no actualizaron su información en el Padrón Nacional de Contribuyentes, serán pasibles a sanción por incumplimiento a deberes formales, de acuerdo a normativa vigente de contravenciones tributarias".

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Se modifica el Inciso d) del Artículo 28 (Marcas de Control) de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0009-11 de 21 de abril de 2011 modificada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-16 de 29 de abril de 2016, con el siguiente texto:

"d) Fallecimiento del único Representante Legal.- Esta Marca de control se asigna a las personas jurídicas, cuando la Administración Tributaria toma conocimiento del fallecimiento del único Representante Legal, que se encuentra registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes".

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.-A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución quedan derogadas las DISPOSICIONES ADICIONALES de la Resolución Normativa Directorio N° 10-0021-13 de fecha 31 de mayo de 2013.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Lic. V. Mario Cazón Morales
Presidente Ejecutivo a.i.
Servicio de Impuestos Nacionales